

NICOLAE PANĂ

E-ÁGORA

*El impacto de las nuevas tecnologías sobre el desarrollo del derecho.
La participación electrónica directa del ciudadano en el proceso legislativo*



*en cumplimiento parcial de los requisitos para
el grado de Doctor en DERECHO, Universidad Carlos III
de Madrid, Director: José Manuel RODRIGUEZ URIBES*

Editora
Amangiu
2020

Durante casi quinientos años que perduró la República, Roma dejó de ser una aldea para ser la capital del mundo. Y pasó de tener una cantidad de 100 000 de ciudadanos en el 300 a. C. acerca de un millón en el 50 a.C., lo que significaba grandes dificultades para un senado con trescientos integrantes, por lo que durante esa época sólo cambiaron los magisterios, que poco a poco iban creciendo acorde iba creciendo la extensión de la ciudad, mientras que la cantidad de integrantes del senado no cambiaba, manteniéndose, por tanto, igual que al principio de su nombramiento.

Los senadores eran de la clase antigua de los patricios o eran designados por razones objetivas como, haber sido cónsul o censor y así de esta forma, la clase gobernante de Roma, los patricios, se perpetuaba.

En Roma se hallan los orígenes de lo que a día de hoy se comprende por democracia, aun así, el sistema de gobierno republicano, a pesar de que, con señas democráticas, quedaba muy lejano de ser emplazado como una Democracia.

1.1.3. Las masas y el proceso legislativo democrático

El sociólogo y psicólogo francés Gustave Le Bon conceptuó la masa como:

“Una agrupación humana con los rasgos de pérdida de control racional, mayor sugestionabilidad, contagio emocional, imitación, sentimiento de omnipotencia y anonimato para el individuo”.^[1]

De igual forma, concibe el concepto de *“Alma de masa”* como el espíritu colectivo, diferente al de todas las personas que conforman este fenómeno.

Gustave Le Bon (1841-1931), vinculado a la escuela positivista fue el que publicó el libro *Psicología* de 1901 acerca de las multitudes, avivando con esto, la fascinación por la investigación de la psicología colectiva. Le Bon trabaja el asunto desde el punto de vista sociopsicológico, centralizándose en la conducta de las personas cuando forman una sección de un colectivo (multitud, masa o muchedumbre).

En su obra *Psychologie des foules* (psicología de masas) que se remonta a 1895 – siendo su gran obra más conocida – instituye y enseña los fenómenos primordiales concernientes con el proceder de las multitudes, instaurando las reglas básicas de este procedimiento como lo son la pérdida transitoria de la particularidad personal consciente del ser, su reemplazo por la *“mente colectiva”* de la masa, reacciones y acciones sometidas por la emocionalidad, la irracionalidad y la unanimidad.

Tan sólo un siglo atrás, los principales elementos que establecían los cometidos eran la habitual política de los países europeos y las discrepancias de los poderosos. El criterio de las masas contaba muy poco y, en la generalidad de los casos, por lo tanto, no significa absolutamente nada. Hoy en día sucede lo contrario y no se tienen en cuenta las tradiciones que determinaban esas políticas y controversias de los gobernantes, por lo tanto, las masas con sus voces se han vuelto muy importantes. En la actualidad, el futuro de los Estados se prepara en el centro de estas masas y no en los principados o reinados.

[1] LE BON, G. (2016) *"Psicología de las masas"* (Spanish Edition), Editorial Create Space Independent Publishing Platform; 1 edition, págs. 96.

A nivel nacional, el reconocimiento constitucional de la iniciativa popular nace por vez primera en el contenido europeo del primer constitucionalismo de entreguerras, es por ello, que en España el artículo 66 de la Constitución de 1931 regula por la primera vez, de manera conjunta, la iniciativa legislativa popular^[1] al igual que la imagen del referéndum.

Posteriormente, a través de una ley, la iniciativa legislativa popular se desarrolló como un mecanismo para modificar la actividad del Parlamento, la institución central del aparato constitucional que reinaba en ese momento. La democracia representativa fue el modelo aceptado y elogiado en aquella época. La centralidad parlamentaria se evidenciaba y se intermediaban dispositivos para compensar ese protagonismo, el ineludible desarrollo normativo de esta imagen propiciaba cualquier tentativa de comienzo hacia esta institución de democracia directa.

Este mismo pensamiento receloso se volvió a presentar en el proceso constituyente de 1977-1978^[2], y a pesar de que el texto trabajado por los representantes de la Justicia apoyaba más a las instituciones de democracia directa, pero las discusiones del Congreso cambiaron el sentido del proceso legislativo, modulando el sistema de la democracia con el objetivo de disminuir la influencia de la democracia directa.

Una prueba de ello sucedió en las disputas del Congreso sobre el artículo 92 CE, que establece el régimen del referéndum, en donde se pudo llegar al acuerdo de impulsar la intervención electoral y, por lo tanto, a unos partidos políticos apenas creados o rehechos, que, aunque muy endeble lógicamente, serían muy oportunos para la instauración del régimen democrático. Estas son las alabaras de Pérez Llorca en el pleno del Congreso:

“(...) En el fondo estamos aquí ante un problema valorativo de si vale más la pena que asentemos con nitidez el sistema parlamentario en toda su pureza (...) si adjuntáramos al sistema parlamentario unos instrumentos de democracia directa o semidirecta, estaríamos haciendo un régimen híbrido (...), extraordinariamente frágil (...) hay que dejar que el sistema parlamentario funcione, se enraíce — cosa difícil — en el pueblo; y eso sí, dejar la puerta abierta para que, una vez solidificado, una vez consolidado el sistema parlamentario racionalizado que

^[1] Artículo 66: “El pueblo podrá atraer a su decisión mediante referéndum las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por ciento del Cuerpo electoral. No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales, ni las leyes tributarias. El pueblo podrá, asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por ciento de los electores. Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del referéndum y de la iniciativa popular”. PADILLA SERRA, A. “Constituciones y Leyes Fundamentales de España”, Universidad de Granada, 1954, pág. 172.

^[2] “Tanto el referéndum como la iniciativa legislativa popular eran percibidos como unos instrumentos que podían estar sometidos al populismo y a la manipulación de la ciudadanía, del mismo modo que su empleo frecuente se asociaba a los regímenes autoritarios. Una idea que debe quedar desmentida por los hechos, ya que al menos en España, en el caso de los referéndums, y tal y como señala Virgala, el régimen franquista sólo convocó dos referéndums: uno para la ley de sucesión de 1947 y el otro para la Ley Orgánica del Estado de 1966”. Citado en BURGUERA AMEAVE, L. (2016) “Centralidad parlamentaria e iniciativa ciudadana en el proceso legislativo”, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Revista de Estudios Políticos, 171, págs. 105-136.

hemos consagrado o vamos a consagrar en la Constitución, entonces se le puedan adjuntar unas formas de actuación de democracia directa o semidirecta”^[1].

Finalmente se podría concluir que hoy en día, la intervención directa ciudadana es indispensable para la realización de la voluntad política institucionalizada. Por lo tanto, la idea de utilizar la iniciativa popular como una herramienta que puede mejorar la legitimidad social del Parlamento no debe abandonarse. El inconveniente es que hay un miedo político común con respecto a la estimulación o recomposición de esta institución, por culpa de su enunciación jurídica que pone en duda la adaptación y la afinidad de la democracia directa con la representativa. El efecto peligroso percibido es la inestabilidad del resto del “*edificio constitucional*”, simbolizado convincentemente por el Parlamento.

1.1.3.a. Opinión pública y las masas

El gran filósofo Habermas verifica que el estilo social que vivimos y que muestra fisonomías de masas no es el sujeto del liberalismo, sino que son los grupos sociales y las sociedades que desde los beneficios de ciertos sectores privados repercuten en funciones de decisiones y de políticas, o, incluso, median en la vida mercantil y en la actividad del mundo social, con importante acaecimiento en el mundo de la privacidad. Como también igualmente, repercuten en la sociedad con la transformación de lo público en privado.

Aunque existan matices negativos e inconvenientes, presenta la continuidad y el progreso de una publicidad analítica en la sociedad de masas. Habermas reclama al progreso de los medios existentes, por su jerarquía para la elaboración de la democracia: la renovación de tareas que en el Estado social advierten los derechos fundamentales, la transformación en Estado social al Estado liberal de derecho, por lo tanto, compensa esta directriz real al decaimiento de la publicidad como valor: el mandamiento de la publicidad es actualmente extendido, por encima de los órganos estatales, en todos los organismos que proceden en conexión con el Estado. De continuar llevándose a cabo esa innovación, sustituyendo a un grupo de sujetos privados personalmente incluidos en el tráfico social, nacería un público de personas o sujetos privados organizados.

“En las actuales circunstancias, sólo ellas podrían participar efectivamente en un proceso de comunicación pública, valiéndose de los canales de la publicidad interna a los partidos y asociaciones, y sobre la base de la notoriedad pública que se impondría a la relación de las organizaciones con el Estado y entre ellas mismas. El establecimiento de compromisos políticos tendría que legitimarse ante ese proceso de comunicación pública”.^[2]

Únicamente la publicidad analítica consentirá la anunciación de los problemas reales y la solvatación de estos por la reproducción de beneplácitos, de perseverancia común. Deberá ser el equilibrio necesario a las maneras de presión e imposición del poder, que suele siempre a sobreponer imperiosamente sobre el contexto social:

[1] Cfr. en PADILLA SERRA, A., *op. cit.*, pág. 128, p. 25.

[2] HABERMAS, J. (1981) “*Historia y crítica de la opinión pública*”, Editorial Gustavo Gili, S. A. Barcelona. pág. 257.

“(...) un método de controversia pública llevado del modo descrito podría relajar las formas coercitivas de un consenso obtenido bajo presión, e igualmente podría suavizar las formas coercitivas del conflicto, sustraído, hasta el presente, a la publicidad”.^[1]

La publicidad de opinión ejercida por la sociedad civil en concordancia con los aparatos del Estado, sus modos de ejecución y organización conforman elementos esenciales en la vida política democrática. En el nuevo prefacio de 1990, Habermas reedita varias de sus ideas, instando en las líneas primordiales presentadas.

Contra algunas teorías de la alocución posmodernas, Habermas insiste en su posición: los discursos no imperan por sí mismos, sino que es su fortaleza comunicativa la que respalda y consiente ciertas clases de legitimación; este dominio de la comunicación no puede ser reemplazado por actos materiales. La validez y la facticidad traerán los últimos resultados de tal idea, profundizando en la extensión normativa de su modo de apreciar el espacio público.

Como comenta Arendt, es esencial instaurar esta diferencia porque a raíz del origen del Estado-Nación, junto a la Edad Moderna, florece el ámbito social. Este sitio es un sitio interpuesto entre la familia, lo público, lo privado, el criterio público y la discusión en sociedad. Es complicado, explica Arendt, distinguir los dos ámbitos puesto que el discurso, la acción y la política, exclusivas de la vida pública, se aproximan al ámbito social; también, las gestiones económicas de la familia y la dirección del hogar, exclusivas de lo privado, se acercan a lo público.

Por tanto, la insurrección del ámbito social presume el éxito de la sociedad, una sociedad que reemplaza la acción, exclusiva de regímenes pasados, por la conducta y donde es soberana la avenencia de intereses y la resignación. Con la sociedad se vence a la burocracia, que es el régimen de ninguno, y las acciones privadas de la distribución doméstica no se ciñen únicamente al entorno familiar, como sucedía en tiempos precedentes, sino que aniquilan a los dos anteriores ámbitos.

Así lo describe Arendt:

“La sociedad es la forma en que la mutua dependencia en beneficio de la vida y nada más adquiere público significado, donde las actividades relacionadas con la pura supervivencia se permiten aparecer en público”^[2]

De otro lado, Luhmann concede, por vez primera, la eventualidad de que la sociedad comprenda la organización a gran escala que dirige el mundo de lo social y ésta es su trascendental contribución. En su obra más significativa, Luhmann piensa que los capitales de comunicación son un auténtico sistema social, una victoria evolutiva. En el libro despliega una teoría integral de la sociedad donde la comunicación interviene con un papel fundamental y vincula el modelo funcionalista con la hipótesis de los sistemas que crea.^[3]

El progreso de la sociedad etiqueta innegablemente la vía de la investigación y del pensamiento. Inclusive varios pensadores tan acreditados como Habermas se han visto

[1] HABERMAS, J., *op. cit.*, pág. 274.

[2] ARENDT, H. (2005) *“La condición humana”*, Universidad Andrés Bello Barcelona, pág. 68.

[3] LUHMANN, N. (2000) *“La realidad de los medios de masas”*, Editorial Anthropos, Barcelona. pág. 8.

forzados a recapitular algunos de sus conceptos a través del tiempo. Aun así, lo que no cambia es el encanto de la investigación por un entorno tan complicado como el del dictamen público.

Consecuentemente, sería exagerado creer que la opinión pública conforma un combinado uniforme, de ideas exclusivas y particulares. Efectivamente, cabe diferenciar, al menos, entre dos clases distintas de opinión pública: 1- *“opinión de las elites”* y 2- *“opinión pública común”*^[1].

El conocimiento del sentir de la masa es importante, puesto que, destaca la distinción entre el público general y los distintos segmentos del criterio público que están especialmente atraídos por algún tema específico o que contribuyen en la toma de disposiciones en un área concreta de la política. Pero, también, el conocimiento del sentir de la masa es importante ya que, señala a la presencia de secciones sociales, conformados por diferentes conjuntos de intereses, que poseen facultad para aconsejar a la opinión pública sobre sus objeciones particulares.

1.1.3.b. Proceso legislativo democrático (pros y contras)

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, los que han precisado poner cara a la inmensa labor de transformación de un Estado autoritario y centralista a un Estado de Derecho, han sido tanto los Parlamentos de las Comunidades Autónomas como las Cortes Generales. Con una ahondada segmentación territorial del poder. En este suceso histórico radica tanto la razón de ser de una inmensa parte de las leyes aprobadas, de las que gran porcentaje predica como razón de existir la organización del Estado, así como el cambio en varias leyes procesales, civiles, penales o laborales, para adaptarlas a las premisas constitucionales, como el problema de puntualizar en su raíz la acción de colectivos sociales en particular o de colectivos con unos ideales más o menos planificados.^[2]

Los principales actores en el impulso legislativo han sido, sin lugar a dudas, los partidos políticos mediante los diferentes modos de iniciativa. Naturalmente, los partidos profieren peticiones sociales, pero, por un lado, una gran parte de las leyes han tratado en relación a la misma organización gubernativa, asignaturas en la que es impensable la coexistencia de demandas sociales precisas y, de otro lado, una buena cantidad de modificaciones en materia penal, laboral, civil, etc. Esto era requerimiento generalizado de la sociedad al completo, en las que las bases, que habían escarmentado un hondo cambio desde la época de los sesenta, se amoldaban mal a un régimen jurídico totalitario e incongruente. Es verdad que no todos los segmentos sociales apreciaban con la misma urgencia la precisión de la reforma política originada en octubre de 1982 con el éxito electoral socialista que ha definido tanto el cambio de las leyes reformadoras del sistema educativo como la introducción de cambios no llevadas antes. Iniciativas que han causado una corriente social de oposición iniciada principalmente por varios partidos conservadores y organizaciones católicas.

[1] RISSE-KAPPEN, T. (1991) *“Public opinion, domestic structure and foreign policy in liberal democracies”*, The Johns Hopkins University Press, USA. pág. 482.

[2] RUBIO LLORENTE, F. (1986) *“El procedimiento legislativo en España. El lugar de la ley entre las fuentes del derecho”*, Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 16 Enero-Abril, pág. 83.

El primordial problema de la democracia hoy en día es, el protagonismo sorprendente que han logrado los partidos políticos modernos. Partidos políticos que no coinciden con el concepto que se había tenido de ellos al comienzo del constitucionalismo. Sus labores y su encargo dentro de la sociedad han ido aumentando de tal manera que son éstos los auténticos intérpretes de la sociedad y los que, por tanto, tienen verdaderamente el poder, ya que se hallan sumidos, ya sea indirectamente o directamente, en todas las organizaciones sociopolíticas modernas. Por lo cual, son ellos los que realmente gobiernan a su antojo la sociedad como parte fundamental del Estado.^[1]

La iniciativa popular consagrada en la Constitución española y que en su forma ha sido regulada por una actualizada ley orgánica meticulosamente (LO 3/1984) nunca a día de hoy ha sido utilizada, ni parece ser de cara a futuro. El requerimiento de un alto número de firmas (500.000), la eliminación de todas las materias que tienen que tener esencia de ley orgánica y, por último, la participación activa de los partidos en todas las instancias de la vida política, hacen imposible el uso de esta vía.^[2]

Aunque anunciada en muchas constituciones, la democracia participativa es muy poco practicada o cultivada, debido justamente por las a inmensas complicaciones que ello conlleva con la cantidad de obstáculos y trabas asignados por la misma democracia representativa. Efectivamente, España no es el más claro modelo para discutir sobre la democracia directa^[3], ni tampoco de democracia participativa, aunque se habla de mejoras para propiciar un aumento en el protagonismo de la participación ciudadana en la vida pública.

Como dice Mallana García:

“Aunque la reforma de la LOILP en el 2006 ha sido un paso importante para incentivar e impulsar el ejercicio activo de los ciudadanos en la vida política, ello es claramente insuficiente, no sólo por las duras limitaciones impuestas a nivel constitucional, sino también por el miedo a la excesiva flexibilidad en su ejercicio”.^[4]

Aun así, los medios de participación directa dispuestos actualmente a los ciudadanos poco se toman en serio, pues en verdad escasean de utilidad práctica, a causa de las inmensas trabas burocráticas y que, por lo tanto, serían muy importante superarlas para logra su ejercicio real y efectivo.

1.2. Los diferentes sistemas actuales de la representación de la voluntad del pueblo

El concepto de democracia compromete a un respeto total a los derechos humanos. Dentro de los países democráticos, el cumplimiento de los derechos humanos se ha de plasmar obligatoriamente en sus Constituciones, puesto que es la ley suprema del Estado, el núcleo del sistema legal aceptado y defendido la totalidad de los ciudadanos. De hecho, es

[1] MALLAINA GARCÍA, C. (2009) *“Hacia una iniciativa legislativa popular efectiva”*, Fundación Alternativa, Universidad Complutense de Madrid, págs. 11-12.

[2] RUBIO LLORENTE, F., *op. cit.*, pág. 91.

[3] *Idem.*

[4] MALLAINA GARCÍA, C. (2009) *“Hacia una iniciativa legislativa popular efectiva”*, Fundación Alternativa, Universidad Complutense de Madrid, págs. 42.

la Constitución que normaliza el ejercicio del Estado, además del control y el límite del poder de las instituciones. Por la fuerza de la Constitución, los poderes públicos trabajan bajo las disposiciones de las leyes como una otra persona jurídica más. Esta peculiaridad hace la diferencia entre un Estado y un “estado de derecho”. Un Estado democrático es, así pues, un Estado de derecho.

Una peculiaridad primordial de los regímenes democráticos es el respeto devotado para los derechos humanos. Vamos a mirar en adelante el régimen de estos derechos en España.

En lo referido a las libertades fundamentales y los derechos, la Constitución Española se encuentra en una encrucijada de dos corrientes: el apego a dar derechos y libertades, expresada en el Título I, capítulo segundo, y al igual que a eliminar estas libertades.^[1]

Varios artículos de la Constitución Española, especialmente del capítulo segundo, concerniente a los derechos y libertades, nos dirigen a las leyes para comprender su regulación o aplicación. Varios de esos artículos incumben al capítulo segundo, concerniente a los derechos y libertades. Como ejemplos de estos comentarios tenemos los siguientes:

- ... en los casos y en la forma previstos en la ley (Art. 17.1).
- ... en los términos que la ley establezca (Art. 17.3, 19, 27.7 y 27.10).
- La ley regulará ... (Art. 17.4, 20.1d, 20.3 y 24.2).
- La ley limitará el uso de ... (Art. 18.4).
- Estas libertades tienen su límite ... en los preceptos de las leyes que lo desarrollen ... (Art.20.4).
- ... que reúnan los requisitos que la ley establezca (Art. 27.9).
- La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho ... (Art. 28.1).^[2]
- ... La ley que regule el ejercicio de este derecho ... (Art. 28.2).
- ... con los efectos que determine la ley (Art. 29.1)^[3].

También encontramos artículos habituales comprendiendo coletillas de la clase como: “salvo resolución judicial”, que envían igualmente a un oficio externo a la Constitución.

La democracia supone la existencia del poder a mano del pueblo y se manifiesta plenamente con la intervención de los ciudadanos en la vida política. El voto de los ciudadanos, el “sufragio universal”, representa la herramienta fundamental de la participación. Las resoluciones se toman a partir de la mayoría de los votos. ¿Pero cuál es el nivel de intervención de los ciudadanos y qué es a lo que están obligados a votar los ciudadanos? Una forma de intervención ciudadana auténtica es cuando los ciudadanos puedan intervenir directamente en las decisiones políticas o en el proceso legislativo. En esta situación podemos hablar de “democracia directa”.

Sabiendo por tanto que las oportunidades verdaderas de la democracia directa se dan en función de las prerrogativas que varios de sus procederes pueden brindar para optimizar

[1] BADARÁN, F. (2009) “La democracia en España: ¿engaño y utopía?”, p. 58 en su página electrónica <https://fbadaran.files.wordpress.com/2012/06/la-democracia-en-espac3b1a-engac3b1o-y-utopoc3ada.pdf>.

[2] Constitución española de 1978, Capítulo segundo. Sobre los derechos y libertades. Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

[3] *Idem*.

la articulación del sistema representativo en alguno de los grados de gobierno. Con esta idea justamente, se proyectan un par de contingencias:

“¿cuáles de estos mecanismos han sido institucionalizados en los espacios municipales? y ¿permiten sus rasgos institucionales en cuanto a formas de activación y nivel de ascendencia sobre el ejercicio de gobierno considerarlos, en términos formales, como instrumentos que pueden contribuir a ampliar la participación ciudadana en la gestión municipal de este país?”.^[1]

Este método, indudablemente deseable, es muy dificultoso de producirse por diferentes razonamientos técnicos; en sentido estricto, conllevaría consigo misma un afán de los ciudadanos complicado de asumir. La democracia directa está impulsada por el progreso de Internet y las nuevas tecnologías (TIC's) que, desde un punto de vista técnico, facilitan una forma rápida, confiable y económica de consultar a los ciudadanos. Ciertos países con una tradición democrática están acostumbrados a celebrar referendos para todas las leyes sustanciales, aproximándose así por tanto a la noción de democracia directa. Por lo tanto, la inmensa mayoría de los países practican un sistema político representativo (democracia representativa) y los ciudadanos con derecho a votar lo hacen habitualmente, votando a sus portavoces para que pueda conformar la cámara o las cámaras legislativas.

Para la introducción de candidatos a una elección democrática, la sociedad se agrupa en asociaciones, cuya manera más común y normal son los partidos políticos, que asocia a ciudadanos con unas ideas en común. Los partidos y asociaciones parecidos, como promotores de los candidatos, al cumplir varias normas dentro de esa sociedad democrática adquieren una representación institucional.

Parecido a otras nociones de la ciencia política, los métodos de democracia directa igualmente abarcan una inmensa problemática para el pacto entre los autores que han elaborado los escritos y además acerca de qué y cuáles son los mismos,^[2] a la vez que la crítica suele ir más allá de una sola contienda de semántica brindando al mismo concepto democracia directa. En tal circunstancia, diversos autores prefieren mantener el concepto de democracia directa para referirse obligatoriamente al método que se usaba en la antigua Atenas a través de la asamblea general de los ciudadanos y reconocer, mejor, los elementos del referéndum, así como la iniciativa popular en las instituciones de *“democracia semi-directa”*.^[3]

Sobre la variedad de tipos de clasificación, según piensa cada uno de los autores y de los relativos tipos de democracia directa a consecuencia de ellos, es viable identificar en la literatura acerca de la democracia directa una relativa tendencia a creer, como sus primordiales utilidades, al referéndum, a la iniciativa legislativa popular y a la revocabilidad

[1] GUILLERMO GARCÍA, J. (2008) *“Los mecanismos de democracia directa como procedimientos institucionales de participación”*, Universidad Complutense de Madrid, Instituto Universitario de Ortega y Gasset, Madrid, p. 1.

[2] Vid. al respecto sobre las obras de LUCIANI, M. y VOLPI, V. (1992) *“Referéndum. Problemi teorici de esperienze costituzionali”*, Roma, Bari, Ed. Laterza, p. 46, CACIAGLI, M. y VINCENZO, P. (1994) *“Democrazie e referéndum”*, Roma, Bari, Ed. Laterza. p. 64.

[3] DUVERGER, M. (1988) *“Instituciones políticas y derecho constitucional”*, Barcelona, Editorial Ariel, (Colección Demos), p. 78.